



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Febrero diez de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00109.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil médica, instaurado por, Diana Johana Ospina Jaramillo actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Andres Quintero Ospina y Zoraida Andrea Ospina Jaramillo actuando en representación de la menor Sofia Arango Ospina en contra de los señores, Edward Antonio Flórez Romero y Roberto Juan Steer Rosado, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumplan con los siguientes requisitos :

PRIMERO. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto las presentadas van encaminadas a un tipo de responsabilidad que no corresponde con los hechos de la demanda, pues nos encontramos en presencia de una responsabilidad médica. Lo anterior conforme el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por consiguiente, deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior se inadmite la presenta demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil medica formulada por instaurado por Diana Johana Ospina Jaramillo actuando en nombre propio y en representación del menor Juan Andres Quintero Ospina y Zoraida Andrea Ospina Jaramillo actuando en representación de la menor Sofia Arango Ospina en contra de los señores, Edward Antonio Flórez Romero y Roberto Juan Steer Rosado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>6</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>12</u> MES <u>febrero</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. _____ GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA
